

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-472/2014

**ACTORES: JOSÉ LUIS AGUILERA
ORTIZ Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-472/2014**, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, a fin de controvertir la resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario radicado en el expediente identificado con clave 37/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, que se tiene a la vista, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron denuncia, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio León Hernández, por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

2. Resolución al procedimiento disciplinario. El trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano resolvió el procedimiento disciplinario, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, iniciado en contra de Marco Antonio León Hernández, con motivo de la denuncia señalada en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás

agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

3. Recurso innominado de inconformidad. El trece de diciembre de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron en la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, escrito que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral dos (2), que antecede.

4. Asunto general. El medio de impugnación señalado en el punto anterior fue recibido en esta Sala Superior, el veintiuno de enero de dos mil catorce y radicado como asunto general en el expediente identificado con la clave **SUP-AG-6/2014**.

5. Sentencia incidental de encausamiento. Mediante sentencia incidental de fecha diez de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó encausar la aludida impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

6. Sentencia de mérito. El diecinueve de febrero de dos

mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado en el numeral cinco (5) que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto que el órgano partidista responsable se pronunciara con relación a los temas planteados en la denuncia sobre los cuales fue omiso resolver, los cuales son: **1)** Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez postulado por el Partido Acción Nacional y, **3)** Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses promovieron incidente de inejecución de la sentencia señalada en el numeral seis (6) que antecede.

El inmediato día tres de junio, esta Sala Superior resolvió tener por no cumplida la sentencia de mérito y ordenó a la responsable que, de inmediato, emitiera la resolución correspondiente en el procedimiento disciplinario identificado con la clave 37/2013, en los términos ordenados en esa sentencia.

8. Resolución impugnada. El nueve de junio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano resolvió el procedimiento disciplinario

incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, radicado en el expediente identificado con la clave 37/2013, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, mediante sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-132/2014.

La mencionada resolución es al tenor siguiente:

En la Ciudad de México Distrito Federal a 9 de junio del año 2014, los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano, en sesión convocada por su Presidente y estando debidamente integrada la Comisión de referencia tal y como lo preceptúa el artículo Segundo numeral Dos del Reglamento de Garantías y Disciplina vigente que norma su vida interna y vista la ejecutoria de fecha 19 de febrero de 2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, contra la resolución dictada en el expediente 37/2013 de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, y en cumplimiento del considerando último de la ejecutoria de la Sala Superior que nos ocupa, es que esta Comisión se pronuncia al respecto de los tres temas denunciados que, observa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no fueron parte de los pronunciamientos emitidos por este Órgano de disciplina partidaria, por lo que con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano se procede bajo los siguientes:

RESULTANDO

1. Que con fecha 21 de mayo de 2013, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco, presentaron ante ésta Comisión, una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano a fin de que se iniciara procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández, por la ya mencionada presunta violación a los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

2. Que con fecha 13 de noviembre del 2013, ésta Comisión emitió la resolución en el procedimiento 37/2013, en la que de manera fundada y motivada se impuso pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández.
3. Que con fecha 10 de diciembre de 2013, esta Comisión notificó a las partes la resolución emitida por este órgano de justicia partidaria de fecha 13 de noviembre del mismo año sobre el expediente 37/2013.
4. Que con fecha 13 de diciembre de 2013 los CC José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, presentaron ante la Secretaría de Acuerdos de éste partido político, escrito que denominaron "recurso innominado de inconformidad", el cual fue remitido mediante oficio SA/327/2013, de 10 de enero del año en curso, a ésta Comisión.
5. Con fecha 21 de enero de 2014 ésta Comisión por medio de su Presidente remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito que los promoventes denominaron "recurso innominado de inconformidad", el informe circunstanciado realizado por esta Comisión, el escrito presentado por Marco Antonio León Hernández en su carácter de tercero interesado, así como diversas constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.
6. Con fecha 10 de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó encausar el escrito de referencia como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicándose bajo el número de expediente SUP-JDC-132/2014.
7. Con fecha 19 de febrero de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución al expediente SUP-JDC-132/2014.
8. Con fecha 20 de febrero de la presente anualidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a esta Comisión respecto de la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-132/2014.
9. La citada sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta Comisión:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que es menester para la autoridad partidista analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento

pleno e integral las pretensiones de los denunciados.

En tal circunstancia, el efecto de la presente ejecutoria es en el sentido de que el órgano partidista únicamente se pronuncie sobre las temáticas que han quedado demostradas no fueron motivo de pronunciamiento alguno.

En tal medida, los razonamientos relacionados con las sanciones de seis meses contra el denunciado quedan intocados, quedando a juicio del órgano partidista que en el caso de estimarse fundados las temáticas faltantes de pronunciamiento deberá considerar de acuerdo a su competencia y atribuciones aumentar la sanción de mérito de ser el caso.

De igual forma, cabe resaltar que los demás motivos de denuncia sobre los cuales ya se ha pronunciado el órgano partidista deben seguir rigiendo.

Finalmente, se conmina al órgano partidista a que informe inmediatamente a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. Que ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver respecto a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 19 de febrero de 2014, de conformidad con los artículos 61, 62, 63, y 66 de los Estatutos del partido político nacional Movimiento Ciudadano; así como lo señalado por los artículos 2, 3, 6 y 24 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano; y en correlación a lo establecido por los artículos 12, 17 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Que de conformidad con el artículo resolutivo **ÚNICO**, de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 19 de febrero de 2014, que a la letra dice:

*“... **ÚNICO**. Se **revoca** la resolución para los efectos precisados en el último considerando...”*

3. Que el considerando último al que se refiere el resolutivo citado con antelación es el **SEXTO**, mismo que considera que esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina debe pronunciarse **únicamente sobre las temáticas que ha quedado demostrado, no fueron motivo de pronunciamiento alguno por parte de ésta Comisión**. Señala además, que los razonamientos relacionados con la sanción de los seis meses contra el denunciado quedan

intocados y que queda a juicio de ésta Comisión que en el caso de estimarse fundadas las temáticas faltantes de pronunciamiento deberá esta Comisión aumentar la sanción de mérito de ser el caso.

Asimismo, ratifica que los motivos de denuncia sobre los cuales ya se ha pronunciado ésta Comisión deben seguir rigiendo.

4. Que del estudio de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende, que la Sala Superior consideró que el agravio de los recurrentes sobre la falta de exhaustividad es fundado, en virtud de que del análisis realizado a la resolución recurrida se observó que de los nueve tópicos señalados en la denuncia primigenia, solo fueron atendidos por ésta Comisión seis de ellos, por lo que se dejó de estudiar lo relativo a I) Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; II) Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y III) Declaraciones "calumniosas" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.
5. Que en cumplimiento a la resolución dictada en fecha 19 de febrero de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina entra al análisis de los tres tópicos que, de acuerdo al Tribunal de alzada, no fueron motivo de pronunciamiento en la resolución recurrida de fecha 13 de noviembre de 2013.
6. En la materia, en cuanto ve al tópico de la denuncia primigenia de los quejosos respecto de que el denunciado supuestamente efectuó:

PRESIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LLEGAR A SER DIRIGENTE ESTATAL. Es que ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, no encontró en el desarrollo del presente juicio prueba de su dicho, sino que por el contrario, los quejosos manifiestan expresamente en su denuncia inicial, que el único que se registró en tiempo y forma para dirigir el partido fue el C. José Luis Aguilera Ortiz, quién es accionante de la denuncia.

Además, del estudio al que fueron sometidas las notas periodísticas presentadas por los accionantes, se determinó que las mismas no aportan evidencia ni aún en grado indiciario de sus dichos, en razón de que no se encontró una sola nota periodística en la que el denunciado se promoviera o declarara con precisión, aspiraciones para ser Dirigente de Movimiento Ciudadano en esa Entidad Federada.

Es por ello, y en virtud de que los actores no aportaron los elementos mínimos probatorios respecto a esta imputación, que no es dable sancionar al ciudadano diputado MARCO

ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, por este supuesto.

7. Ahora bien, en lo tocante a la imputación realizada por los actores en la que **SEÑALAN QUE EL DENUNCIADO APOYÓ AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Es que esta Comisión determinó que una vez que se desarrolló el presente procedimiento disciplinario, es notorio que no se encontró prueba del dicho señalado por los accionantes, por lo que de conformidad a lo antes citado y en virtud de que no existen los elementos mínimos probatorios, resulta inatendible el sancionar al ciudadano diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, por este tópico, pues este órgano de control se excedería al sancionar con base en apreciaciones meramente subjetivas, así como con base en dichos que no fueron debidamente acreditados con las pruebas.
8. Finalmente, entrando al análisis del último punto que no obtuvo pronunciamiento alguno por parte de este órgano partidista que se refiere a que supuestamente el denunciado **REALIZÓ DECLARACIONES "CALUMNIOSAS" CONTRA EL COORDINADOR OPERATIVO ESTATAL, ASÍ COMO DECLARACIONES QUE GENERAN DIVISIÓN EN EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO**. Es que este órgano interno de justicia partidaria se abocó al análisis de las pruebas remitidas por las partes mismas que consistían en publicaciones en algunos medios locales de comunicación. Como resultado de lo anterior, se determinó que las mismas no arrojan indicios de los dichos sostenidos por los accionantes, pues no se presentaron varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en las supuestas declaraciones calumniosas que derivan en división del propio partido político. En adición, se desprende del estudio, que en su mayoría las declaraciones emitidas por el denunciado fueron en respuesta a las afirmaciones realizadas por el accionante C. José Luis Aguilera Ortiz, al señalar este último que el denunciado había sido expulsado de nuestro instituto político, sin mediar el debido proceso en la materia, pero que además en las declaraciones pretendidamente atribuidas al denunciado en el procedimiento de origen, no encontró esta Comisión, motivo de infracción a los documentos básicos del Partido Movimiento Ciudadano. Por lo contrario, el denunciado si probó con varias notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en el tema central de que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, señalaba públicamente que el denunciado estaba expulsado de Movimiento Ciudadano, sin atender a los principios

generales de derecho que otorgan a los ciudadanos el derecho humano al debido proceso. Por lo que esta Comisión deja a salvo los derechos del acusado para ejercitarlos en la instancia que tenga a bien reclamarlos.

Finalmente, y en virtud de que los actores no aportaron los elementos mínimos probatorios respecto a esta imputación es que resulta inatendible sancionar al ciudadano diputado MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, por este tópico de la denuncia primigenia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor no probó los hechos imputados al denunciado relativos a I) Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; II) Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y III) Declaraciones “calumniosas” por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

SEGUNDO. El demandado demostró su inocencia de los agravios formulados por la parte actora en su escrito de denuncia primigenia que le fueron imputados.

TERCERO. Esta Comisión estima improcedente incrementar la sanción recurrida, y derivada de la Resolución recurrida, por lo expuesto en el Capítulo de Considerandos.

...

9. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El diez de junio de dos mil catorce, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses promovieron un segundo incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2014.

El día dieciocho siguiente, esta Sala Superior resolvió declarar parcialmente cumplida la sentencia de mérito y ordenó a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano que notificara, de inmediato, a los promoventes, la resolución de nueve de junio de dos mil catorce, dictada en el procedimiento disciplinario identificado con la clave 37/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el diecinueve de junio de dos mil catorce, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-472/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento de trámite. Por auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

En el mismo proveído el Magistrado requirió al Presidente

de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de junio de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano en cumplimiento del requerimiento formulado en proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, remitió el informe circunstanciado correspondiente, las constancias de publicación del medio de impugnación y demás constancias atinentes.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalada en el preámbulo de esta sentencia.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el

respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano de Movimiento Ciudadano, por lo que se trata de la posible vulneración a su derecho de afiliación de los actores, en la vertiente de impartición de justicia partidaria.

SEGUNDO. Requisito de procedibilidad. En razón de que en el acuerdo por el que se admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, al rubro identificado, el Magistrado Instructor reservó el estudio y resolución del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, a fin de que fuera la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que determinara lo conducente con

relación al aludido requisito de procedibilidad, se procede al análisis y resolución correspondiente.

Al respecto, cabe resaltar que los enjuiciantes aducen que no se les ha notificado la resolución impugnada; por tanto, a juicio de este órgano colegiado, el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, está relacionado con el fondo de la controversia planteada, por lo que será en ese apartado en el que se resuelva sobre ese particular.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

- a).- La resolución hoy impugnada nunca nos ha sido notificada en términos de ley en la Dirección de correo electrónico propuesto en nuestro escrito de ampliación de demanda.
- b).- La autoridad que la emite, vuelve a incurrir en la misma conducta por la que fue revocada su resolución, es decir no fue o no quiso ser **exhaustiva** en el dictado de la misma, puesto que se limita a decir que no se considera ampliar la pena impuesta al imputado por virtud de que la parte actora no acreditó los hechos imputados, sin que exista en el cuerpo de la resolución impugnada signo o elemento que advierta que la autoridad partidista analizó o valoró con base en los principios generales del derecho las pruebas emitidas.
- c).- En el dictado de la resolución ahora impugnada no se advierte que ninguno de los tres resolutivos estén fundados y dicen estar motivados en los considerandos de la resolución impugnada, considerandos que como ya manifestamos carecen de los elementos mínimos para ser considerados como motivación.
- d).- La autoridad responsable en el dictado de la resolución violenta en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que regula el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se llevó a cabo el estudio integral de los tópicos pendientes determinados por la Sala Superior, es decir, no cumplieron con el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos, así como las pruebas con las que se pretende acreditar los mismos, faltando a la debida valoración de las mismas.

No obstante la articulación del presente Juicio y para efectos de que los agravios expresados se entiendan debidamente planteados, nos permitimos citar los siguientes criterios jurisprudenciales.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

VIOLACIONES ESPECIFICAS Y CONCRETAS

1. Violación al debido proceso, el no atender las disposiciones legales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Estatutos de Movimiento Ciudadano, concretamente en lo relativo a los lineamientos para el procedimiento disciplinario.

2. Falta de Exhaustividad.

Sirve para sustentar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. (Se transcribe).

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo irroga en nuestro perjuicio el resolutive Primero de la resolución impugnada de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que determinó: "El actor no probó los hechos imputados al denunciado, relativos a la presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal, apoyo a candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y declaraciones "calumniosas" por parte de denunciado contra el coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que general división en el propio partido político":

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Como pueden Ustedes apreciar H. Magistrados en el dictado de la resolución de mérito, la Autoridad emisora, se limita a referir que el actor no probó los hechos imputados al denunciado sin que del texto de los considerandos se desprenda el por qué dice no están probados, puesto que se anexaron no solo pruebas documentales las cuales fueron debidamente

adminiculadas con testimoniales que no valoró la responsable y por el contrario su argumento es manifestar que la forma de probar la supuesta inocencia del imputado es por qué el sí probó que fue agredido, esta circunstancia además de ser antijurídica es total y absolutamente risoria, falto de toda razón jurídica y visiblemente tendenciosa pues como ya hemos advertido existe y ha quedado demostrado de las constancias procesales, que el denunciado goza de las preferencias y bondades que le da ser cómplice del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, desde el momento en que le permitió conocer al imputado los hechos por los cuales fue denunciado días antes de ser debidamente emplazado de la primigenia y de su escrito de ampliación de la misma.

La exhaustividad implica que la valoración de las pruebas aportadas sean sistemáticamente hechas y no a la libre valoración de un solo integrante de la Comisión como lo es el Presidente de la misma y no por parte del total de los integrantes quienes se concretan a firmar lo que su Presidente les pasa a firma sin conocer o estar presentes del contenido o argumentaciones hechas por las partes.

Este razonamiento se hace dado que los integrantes de la Comisión han manifestado a los suscritos no estar enterados ni involucrados en los asuntos que les turnan, es decir solo son nombrados de manera meramente honoraria pues no desempeñan las funciones que como tal han de ejercer y se limitan a confiar en los criterios desatinados de su Presidente.

La Comisión nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, es una dependencia desarticulada sin capacidad para resolver los conflictos internos del Partido y con evidente incapacidad jurídica para sustanciar procedimientos, prueba de ello es el expediente de origen, es decir el 37/2014, del cual no existe un expediente como tal, y los papeles que integran el mismo están sueltos en la cajuela del automóvil del presidente de la Comisión, no existen autos de radicación, cédulas de emplazamiento, constancias de notificación y ningún otro elemento que permita entender que hay un orden en los procesos que ante ellos se ventilan.

No son respetuosos de los tiempos establecidos en los estatutos para los procesos disciplinarios y todo ello en perjuicio de quienes tenemos derecho a una Justicia Partidista.

Prueba de lo anterior es el hecho de que hasta el día de hoy el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina no nos haya notificado como fue ordenado de la resolución emitida y que no dudamos el día de mañana presente un documento en donde diga que la notificación se llevó a cabo por estrados, como es su costumbre.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo irroga en nuestro perjuicio el resolutive Segundo de la resolución impugnada de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de

Garantías y Disciplina que determinó: “El demandado demostró su inocencia de los agravios formulados por la parte actora en su escrito de denuncia primigenia que le fueron imputados”:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Es obvio que el demandado no puede demostrar su inocencia de los agravios formulados por la actora en su escrito de denuncia primigenia, por qué en la denuncia primigenia no se expresaron agravios y por qué si se refiere a los hechos imputados no solo debió analizar los de la denuncia primigenia, sino también los contenidos en el escrito de ampliación de la demanda presentada con posterioridad.

Por ello el hecho que la responsable omita valorar y ser exhaustivo en el estudio de las pruebas ofrecidas viola en nuestro perjuicio nuestros derechos fundamentales de tener acceso a la justicia y de debido procesos, y nuevamente la responsable omite fundar su resolutive y se limita a razonarlo desde lo más profundo de su ignorancia supina cual fantasma en una noche de insomnio.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo irroga en nuestro perjuicio el resolutive Tercero de la resolución impugnada de fecha nueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que determinó: “Esta Comisión estima improcedente incrementar la sanción recurrida, y derivada de la Resolución recurrida, por lo expuesto en el Capítulo de Considerandos”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Primero, la sanción nunca fue recurrida, la recurrida fue la resolución, ahora bien no está fundada y dice estar motivada en lo expuesto en “EL CAPITULO DE CONSIDERANDOS” que no existe puesto que visible a foja tres de la resolución impugnada dice CONSIDERANDO sin que haya razonamientos que permitan pensar o lejanamente entender que fueron analizados los medios de convicción aportados por los suscritos.

La responsable es omisa en pronunciarse por un incremento en la sanción, dado que de resultar como lo es culpable el imputado tendría que ser expulsado.

Por ello es que acusamos la parcialidad con la que actúa la Comisión nacional de garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano y estamos preocupados por la anarquía con que manejan la Justicia del Partido dejándola en manos de un individuo que dicho sea de paso es protegido de la dirigencia nacional pues a la fecha la Coordinadora Ciudadana Nacional de nuestro Partido ha hecho caso omiso de solicitar al Consejo Ciudadano nacional sea separado de sus funciones, y en consecuencia no ha iniciado el proceso interno que pedimos para la imposición de una sanción en su contra por lo que desde ahora nos reservamos el derecho de demandar mediante el instrumento legal que proceda la actitud contumaz de los órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, quienes ante

las evidencias aportadas han hecho caso omiso para pedir que MARIO RAMÍREZ BRETÓN, sea sometido a un Proceso Disciplinario por el incumplimiento a sus labores como Presidente de la Comisión.

...

CUARTO. Cuestión previa. Cabe precisar que la resolución que impugnan los actores fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, mediante sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, en la que se revocó la resolución de trece de noviembre de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández identificado con la clave 37/2013, para el efecto de que el órgano partidista responsable se pronunciara respecto de los temas que los denunciantes plantearon en su denuncia y sobre los cuales la responsable fue omisa en resolver, los cuales son: **1)** Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y, **3)** Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano, en el Estado de Querétaro, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

Cabe resaltar que en el considerado sexto de la mencionada ejecutoria, denominado "Efectos de la sentencia", se precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado

el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que es menester para la autoridad partidista analizar cuidadosa e integralmente las afirmaciones o consideraciones sobre los hechos planteados, a efecto de determinar, con conocimiento pleno e integral las pretensiones de los denunciados.

En tal circunstancia, el efecto de la presente ejecutoria es en el sentido de que el órgano partidista únicamente se pronuncie sobre las temáticas que han quedado demostradas no fueron motivo de pronunciamiento alguno.

En tal medida, los razonamientos relacionados con la sanción de seis meses contra el denunciado quedan intocados, quedando a juicio del órgano partidista que en el caso de estimarse fundados las temáticas faltantes de pronunciamiento deberá considerar de acuerdo a su competencia y atribuciones aumentar la sanción de mérito de ser el caso.

De igual forma, cabe resalta que los demás motivos de denuncia sobre los cuales ya se ha pronunciado el órgano partidista deben seguir rigiendo.

Finalmente, se conmina al órgano partidista a que informe inmediatamente a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Atento a lo anterior, la litis en este juicio se limitará a revisar la legalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, el nueve de junio de dos mil catorce, únicamente por lo que hace a los temas aludidos, los cuales no fueron objeto de revisión por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, pues, como se precisó en la sentencia dictada en ese juicio, los argumentos relativos a los demás motivos de denuncia sobre los cuales ya se ha pronunciado el órgano partidista responsable deben seguir rigiendo el sentido de su resolución.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin

Matamoros Meneses, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, para el efecto de que se sancione al denunciado con la expulsión del partido en el cual milita.

Ahora bien, en primer lugar, los actores expresan que la responsable no les ha notificado la resolución impugnada, conforme a Derecho, en la cuenta de correo electrónico que señalaron para tal efecto.

Por otra parte, los actores aducen que les genera agravio el primer resolutive, porque, en su concepto, la responsable se limitó a manifestar que el actor no probó los hechos imputados al denunciado, sin que expresara los motivos o consideraciones por los cuales llegó a esa conclusión.

Asimismo, los demandantes manifiestan que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en el estudio integral de los temas sobre los cuales esta Sala Superior le ordenó que se pronunciara en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1332/2014.

De igual forma, los actores aducen que es contrario a Derecho el argumento expuesto por la responsable, en el que señala que el denunciado sí probó que fue agredido, motivo por el cual es inocente de las conductas que se le imputan.

Además, los enjuiciantes manifiestan que el denunciado goza de la preferencia y bondades del Presidente del órgano

partidista responsable, porque se le permitió conocer el contenido de la denuncia hecha en su contra, antes de ser debidamente emplazado.

Por otra parte, los impetrantes afirman que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano es un órgano desarticulado, sin capacidad para resolver los conflictos internos del partido, y que sus integrantes no están involucrados en los asuntos que les turnan, pues se limitan a aprobar lo que decide el presidente.

Los actores argumentan también que les causa agravio el resolutive segundo de la resolución impugnada, que establece que “el demandado demostró su inocencia de los agravios formulados por la parte actora en su escrito de denuncia primigenia”, pues manifiestan que en la denuncia no se expresaron agravios; asimismo, aducen que la responsable no sólo debió analizar los hechos narrados en la demanda, sino también los expuestos en la ampliación de demanda, presentada con posterioridad.

Asimismo, aducen que la responsable omite valorar y ser exhaustiva en el estudio de las pruebas ofrecidas, ya que no sólo se ofrecieron pruebas documentales, las cuales, expresa que fueron debidamente adminiculadas con pruebas testimoniales que la responsable no valoró, lo cual, en su concepto, viola su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, aducen que les causa agravio el resolutive tercero de la resolución reclamada, porque el órgano partidista responsable es omiso en pronunciarse con relación a un

incremento en la sanción, ya que considera que el denunciado es culpable, por lo que debe ser expulsado del partido al cual está afiliado.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales el órgano partidista enjuiciado sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los procedimientos sancionadores intrapartidistas, cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto

ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, para establecer si son fundados o infundados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes en el que manifiestan que no se les notificó la resolución reclamada, en razón de que, con independencia de que el órgano partidista responsable les haya notificado la resolución que ahora controvierten, lo cierto es que los actores, al impugnar la resolución de nueve de junio de dos mil catorce, dictada en el procedimiento disciplinario identificado con la clave 37/2013, se advierte que conocen las consideraciones que la sustentan, así como los puntos resolutivos.

Además, se debe precisar que mediante proveído de doce de junio de dos mil catorce, dictado en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, el Magistrado Instructor en ese juicio dio vista a los actores con la resolución que ahora controvierten, la cual fue recibida mediante escrito presentado el mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Así, los ahora actores pretendieron desahogar la vista señalada en el párrafo que antecede, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el que expresaron diversas consideraciones en torno al contenido de la resolución reclamada, por lo que es evidente que conocen de ésta.

Con independencia de lo anterior, la consecuencia de declarar fundado el concepto de agravio en estudio, no podría ser la revocación de la resolución impugnada y, en su caso la reposición del procedimiento disciplinario, pues a ningún fin u objeto jurídico eficaz llevaría tal revocación, de ahí la inoperancia anunciada.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado, se considera **infundado** el argumento expuesto por los actores, en el que señalan que les genera agravio el resolutivo primero de la resolución impugnada, porque la responsable no motiva su decisión de absolver al denunciado, porque los denunciantes no probaron los hechos objeto de la denuncia, relativos a la **1)** Presión en medios de comunicación

para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y, **3)** Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado contra el Coordinador Operativo Estatal, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

La calificativa anterior obedece a que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano sí expresó los motivos por los cuales determinó absolver al denunciado, Marco Antonio León Hernández, de las conductas que se le imputaron, precisadas en el párrafo precedente, pues consideró lo siguiente:

Con relación al tema de presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal, la responsable consideró que no encontró, en el desarrollo del procedimiento disciplinario, prueba que acreditara lo afirmado por los denunciantes, sino que, por el contrario, de lo manifestado por éstos, advirtió que señalaron que el único que se registró, en tiempo y forma, para dirigir el partido en el Estado, fue José Luis Aguilera Ortiz.

Asimismo, la Comisión demandada, del estudio de las notas periodísticas aportadas por los denunciantes, concluyó que tales pruebas no generaban convicción, ni en grado indiciario, de la veracidad de los hechos afirmados por los denunciantes, en razón de que en tales notas no advirtió

mención alguna, “en la que el imputado se promoviera o declarara con precisión, aspiraciones para ser dirigente de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro”.

Así, la responsable argumentó que los denunciantes no aportaron los elementos mínimos de prueba, con relación a la imputación que hicieron a Marco Antonio León Hernández, por el supuesto mencionado.

Por lo que hace a la conducta que se atribuye al denunciado, consistente en que éste apoyó al candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, Guadalupe García Ramírez, el órgano partidista responsable determinó que de conformidad con lo que expuso al pronunciarse sobre el primer tema de denuncia, no encontró prueba que acreditara la responsabilidad del imputado por haber efectuado la mencionada conducta.

Agregó la responsable que no existían los elementos probatorios suficientes para sancionar a Marco Antonio León Hernández, por el supuesto apoyo al candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que ese órgano de justicia interna se excedería al sancionar con apreciaciones meramente subjetivas sin sustento probatorio.

Finalmente, respecto de la conducta relativa a que el imputado realizó declaraciones calumniosas contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano, así como declaraciones que generan división en el propio partido

político, el órgano de justicia partidista señaló que del análisis hecho de las pruebas aportadas por las partes, entre ellas, algunas publicaciones en medios locales de comunicación, concluyó que tales medios de convicción no aportan siquiera indicios de las conductas que se le imputaron al denunciado, pues estas notas no provienen de distintos medios de información, no se atribuyen a diferentes autores y tampoco son coincidentes en las supuestas declaraciones calumniosas que generan división al interior del partido político.

Además, la responsable argumentó que, en su mayoría, las declaraciones emitidas por el denunciado fueron en respuesta a las afirmaciones hechas por el denunciante, José Luis Aguilera Ortiz, quien manifestó que el denunciado había sido expulsado del partido político en el que milita.

Así las cosas, el órgano partidista responsable señaló que del análisis de las declaraciones hechas por Marco Antonio León Hernández, no advirtió infracción alguna a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, la Comisión demandada argumentó que el denunciado sí acreditó con diversas notas periodísticas, atribuidas a varios autores y coincidentes en el tema central, que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en Querétaro, José Luis Aguilera Ortiz, afirmaba públicamente que el denunciado estaba expulsado del mencionado partido político.

Así, como ha quedado evidenciado, la responsable, contrario a lo que afirman los actores, sí expresó argumentos para sustentar su determinación de absolver al denunciado, respecto de las conductas que se le imputaron y que han quedado señaladas.

Cabe precisar que los actores no controvierten las razones fundamentales, ya precisadas, que el órgano partidista responsable argumentó para sustentar el sentido de su resolución, pues únicamente se limitan a expresar comentarios genéricos y subjetivos, sin que precisen por qué consideran que las razones expuestas por la Comisión son indebidas, insuficientes o incorrectas.

Con base en lo expuesto, también se considera **infundado** el argumento hecho valer por los impetrantes, en el que manifiestan que la demandada no fue exhaustiva en el estudio de los temas sobre los cuales esta Sala Superior ordenó que se pronunciara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, ya que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano resolvió puntualmente los planteamientos hechos por los denunciados, consientes en **1)** Presión en medios de comunicación para llegar a ser dirigente estatal; **2)** Apoyo al candidato a diputado federal Guadalupe García Ramírez del Partido Acción Nacional y, **3)** Declaraciones "*calumniosas*" por parte del denunciado

contra el Coordinador Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en Estado de Querétaro, así como declaraciones que generan división en el propio partido político.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por los demandantes, relativo a que es contrario a Derecho el argumento expuesto por la responsable, en el que señala que el denunciado sí probó que fue agredido, motivo por el cual es inocente de las conductas que se le imputan.

Lo anterior es así, porque se trata de una alegación genérica y subjetiva, ya que los actores no expresan los motivos por los cuales consideran que lo argumentado por el órgano partidista responsable, es contrario a Derecho, pues sólo manifiestan que tal argumentación de la responsable es antijurídica, sin que controviertan lo manifestado por la responsable en el sentido de que estaba demostrado con las notas periodísticas, que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, en Querétaro, señaló públicamente que el denunciado estaba expulsado de Movimiento Ciudadano, de ahí que el concepto de agravio en estudio sea inoperante.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, son **inoperantes** los argumentos expuestos por los actores, en los que aducen que la Comisión responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas exhibidas, porque no valoró las pruebas testimoniales ofrecidas.

La inoperancia radica en que los enjuiciantes, únicamente señalan de forma genérica que la responsable no valoró las pruebas testimoniales; sin embargo, no precisan en forma expresa e individualizada, de qué manera estas pruebas acreditan los hechos que afirman, ni cuál es, en su concepto, la valoración correcta y en qué manera pudiera esta circunstancia trascender al resultado de la resolución controvertida.

Además, como se precisó, los enjuiciantes no controvierten de manera frontal la valoración de las pruebas ofrecidas, que hizo la responsable para sustentar su decisión, que ha quedado señalada en párrafos precedentes.

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es **infundado** el concepto de agravio de los impetrantes, en el que afirman que la Comisión demanda fue omisa en pronunciarse respecto del incremento de la sanción, ya que, en su opinión, se debió expulsar al denunciado del partido político al cual está afiliado.

Lo anterior es así, en razón de que el órgano partidista responsable sí se pronunció con relación a un posible incremento de la sanción, pues en el punto resolutivo tercero de la resolución controvertida consideró improcedente incrementar la sanción recurrida, pues determinó lo siguiente:

TERCERO. Esta Comisión estima improcedente incrementar la sanción recurrida, y derivada de la Resolución recurrida, por lo expuesto en el Capítulo de Considerandos.

Además, es necesario reiterar que los demandantes no controvierten esas razones, que la Comisión demandada expuso para sustentar el sentido de su decisión.

Asimismo, también son **inoperantes** las alegaciones que hacen los actores, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano es un órgano desarticulado, sin capacidad para resolver los conflictos internos del partido, y que sus integrantes no están involucrados en los asuntos que les turnan, pues se limitan a aprobar lo que decide el presidente.

Ello, pues se trata de comentarios genéricos y de apreciaciones subjetivas, carentes de sustento probatorio, que no tiene relación inmediata con la litis planteada en el medio de impugnación que se resuelve.

Respecto del argumento en el que los enjuiciantes manifiestan que la responsable no sólo debió analizar los hechos narrados en la demanda, sino también los expuestos en la ampliación de demanda, presentada con posterioridad, también se considera **inoperante**,

La mencionada inoperancia deriva de que se trata de un argumento novedoso, que los enjuiciantes debieron haber hecho valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron para controvertir la resolución de trece de noviembre de dos mil

trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario incoado en contra de Marco Antonio León Hernández, identificado con la clave 37/2013.

Además, como se precisó en el considerado cuarto de esta sentencia, denominado cuestión previa, la litis en este juicio únicamente se limita a los temas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la responsable al emitir la resolución de trece de noviembre de dos mil trece, por lo que aquellas alegaciones que no estén vinculadas con tales temas, son inoperantes, como acontece en la especie.

Con relación al argumento de los impetrantes, en el que aducen que el denunciado goza de la preferencia y bondades del Presidente del órgano partidista responsable, porque se le permitió conocer el contenido de la denuncia hecha en su contra antes de ser debidamente emplazado, cabe precisar que tal argumento es igualmente **inoperante**, en razón de que ese tema fue objeto de pronunciamiento y declarado infundado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-132/2014, por lo que lo resuelto al respecto tiene la calidad de cosa juzgada y no puede ser estudiado nuevamente.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por los actores, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora; **por oficio, con copia certificada de esta sentencia,** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA